



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-1453/2023

PARTE ACTORA: TERESA RODRÍGUEZ TORRES Y ROCÍO POSADAS RAMÍREZ¹

RESPONSABLE: JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES Y GLORIA ESPARZA RODARTE, MAGISTRATURAS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS²

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: PRISCILA CRUCES AGUILAR Y GERMAN VÁSQUEZ PACHECO

COLABORÓ: ALEJANDRO DEL RÍO PRIEDE, MIGUEL ÁNGEL APODACA MARTÍNEZ Y NEO CÉSAR LÓPEZ ORTIZ

Ciudad de México, once de octubre de dos mil veintitrés³

1. Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por la que **desecha** la demanda presentada por la parte actora ante un cambio de situación jurídica que deja sin materia la presente controversia.

I. ASPECTOS GENERALES

2. La controversia tiene su origen en la sesión privada de veintidós de septiembre, en donde, entre otras cuestiones, se discutió la solicitud de una magistratura del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas⁴ para que el secretario general de acuerdos asumiera el cargo de magistrado en funciones, en la sesión plenaria de veintinueve siguiente, para elegir a la presidencia del Tribunal local.
3. Al respecto, las actoras acuden a esta Sala Superior alegando la negativa de las magistraturas responsables de acordar la procedencia de la petición en comento.

¹ En lo posterior, parte actora.

² En adelante, magistraturas responsables.

³ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés.

⁴ En lo subsecuente, Tribunal local o Tribunal Electoral de Zacatecas.

4. Para la parte actora, las circunstancias en las que se encuentra el Tribunal local –con una vacante definitiva sin asignar por el Senado de la República– compromete su debida integración pues, desde su perspectiva, la normatividad local no regula la manera en la que se deben cubrir las vacantes definitivas y, en el caso, no son aplicables las reglas para cubrir las ausencias de la persona presidenta. En ese sentido, sostiene la inexistencia de reglas para integrar quórum para la elección de la presidencia del Tribunal local.
5. De esa manera, la parte actora sostiene que se encuentran ante una situación incierta que le impedirá desarrollar de forma debida la sesión plenaria del veintinueve de septiembre y solicitan la intervención de esta Sala Superior para resolver la controversia.

II. ANTECEDENTES

6. De la revisión de las constancias que obran en el expediente, se identifican los siguientes hechos relevantes:
7. **1. Reunión de trabajo (sesión privada).** El veintidós de septiembre, las magistraturas del Tribunal local realizaron una sesión privada en la que se analizó la solicitud *“presentada de la magistrada Rocío Posadas Ramírez, el veinte de septiembre de dos mil veintitrés, relativo a fijar la ruta para la elección de quien presidirá este órgano jurisdiccional.”*
8. En dicho de la parte actora, en la reunión de trabajo se negó que el secretario general de acuerdos integrará el pleno el veintinueve de septiembre, para decidir la elección de la presidencia del Tribunal local.
9. **2. Juicio electoral.** El veinticinco de septiembre, la parte actora presentó una demanda ante esta Sala Superior, a fin de cuestionar la negativa mencionada en el punto anterior.

III. TRÁMITE

10. **1. Turno.** Recibido el escrito de demanda, el magistrado presidente acordó integrar el expediente **SUP-JE-1453/2023** y ordenó su turno a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en el



artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵.

11. **2. Radicación y recepción de constancias.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo y tuvo por recibido los informes circunstanciados rendidos por las magistraturas responsables.
12. **3. Prueba.** El once de octubre, la magistrada Gloria Esparza Rodarte, presentó ante este órgano jurisdiccional, copia certificada del acta de sesión especial del Tribunal local de veintinueve de septiembre por la que se eligió a la persona que ocuparía la presidencia y un dispositivo electrónico.

IV. COMPETENCIA

13. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación porque está alegada, entre otras cuestiones, la debida integración de un tribunal electoral local.⁶

V. IMPROCEDENCIA

5.1. Decisión

14. Esta Sala Superior considera que, **con independencia de que se actualice alguna otra casual de improcedencia**, se debe **desechar** la demanda derivado de un cambio de situación jurídica que deja **sin materia** la presente controversia.

5.2. Marco normativo

15. Los medios de impugnación en materia electoral son notoriamente improcedentes y, por tanto, deben desecharse de plano cuando antes de dictar

⁵ En lo posterior Ley de medios.

⁶ Con fundamento en lo previsto por los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafo cuarto, de la Constitución general; con lo previsto por los artículos 166, fracción III, incisos a) y c) y 169, fracciones I, inciso e) y XVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y los Lineamientos generales para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral, donde se incorporaron los “juicios electorales” para asuntos que no puedan controvertirse vía la Ley de Medios; así como en la jurisprudencia 3/2009, emitida por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

la resolución quedan sin materia, derivado de que la autoridad responsable modifique o revoque el acto o resolución impugnada.⁷

16. De ese modo es necesario que:
 - La autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque.
 - La decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia.
17. El último componente es sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental. Lo que produce la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.
18. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, de un conflicto u oposición de intereses que constituye la materia del proceso.
19. Por ende, cuando cesa o desaparece el litigio derivado de una solución autocompositiva, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado, el proceso queda sin materia.
20. De ahí que ya no tenga objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado de esta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento cuando esa situación acontece antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.
21. Cabe mencionar que, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del acto o resolución impugnada.

⁷ Artículos 9, párrafo 3, y 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.



22. Sin embargo, cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia señalada.⁸

5.3. Caso concreto

23. En el escrito de demanda, las actoras, esencialmente, reclaman la supuesta negativa de dos magistraturas del Tribunal local de designar al secretario general de acuerdos como magistrado en funciones **con la finalidad de que participe en la sesión que tendría verificativo el veintinueve de septiembre pasado, en la cual se designaría a la magistratura presidenta.**
24. Lo anterior, a juicio de las actoras, a efecto de que el Pleno del Tribunal local se encuentre debidamente integrado, es decir, con cinco magistraturas.
25. Ahora bien, el magistrado José Ángel Yuen Reyes **al rendir su informe circunstanciado indicó que el veintinueve de septiembre se celebró la elección de la persona titular de la presidencia del Tribunal local, ante la conclusión de su periodo como magistrado presidente.**
26. Dicha información se corrobora con el contenido de la página electrónica oficial del Tribunal Electoral de Zacatecas⁹, de la cual se advierte que la magistrada Gloria Esparza Rodarte es la actual presidenta de ese órgano jurisdiccional electoral local, lo cual constituye un hecho notorio para esta Sala Superior.¹⁰
27. En este contexto, la designación de la actual presidenta del Tribunal Electoral de Zacatecas es un acto jurídico nuevo que actualiza un cambio de situación jurídica que deja sin materia el presente juicio, ya que, en todo caso, si alguna persona considera que dicha elección le causa afectación jurídica a su esfera de derechos debe controvertirla por vicios

⁸ Criterio sostenido en la jurisprudencia 34/2002 de rubro IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.

⁹ Visible en la liga electrónica: <https://trijez.mx/index.php/home/error-page/item/682-pleno>

¹⁰ En términos de la Tesis: XX.2o. J/24, de rubro: HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2470

propios a través de los medios de impugnación procedentes; de ahí que, es evidente que la presente controversia quedó totalmente sin materia.

28. En efecto, es un hecho notorio¹¹ para este órgano jurisdiccional que en el diverso expediente SUP-JE-1460/2023 del índice de esta Sala Superior una magistratura del Tribunal local se inconforma de los acuerdos adoptados en la sesión de veintinueve de septiembre, donde se designó a la magistrada presidenta por ministerio de Ley, para lo cual aportó, entre otra documentación, copia del acta de la citada sesión identificada con la clave SGA-TRIJEZ-SP-055/2023 y la certificación de un dispositivo “USB” con el audio de la reunión en comentario¹².
29. Como se ve, la sesión plenaria de veintinueve de septiembre en la que se designó a la presidenta del Tribunal Electoral de Zacatecas es un acto jurídico nuevo que deja sin materia la presente controversia, ya que debe analizarse en sus méritos.
30. Conforme con lo expuesto, es evidente que existe un impedimento para continuar con la sustanciación y, en su caso, dictar una sentencia de fondo respecto de la controversia planteada, en virtud de que el pasado veintinueve de septiembre se celebró la sesión a través de la cual se designó a la magistratura presidenta del Tribunal local, lo que actualiza un cambio de situación jurídica y la improcedencia de mérito.
31. En consecuencia, se

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

¹¹ En términos del artículo 15, de la Ley de Medios.

¹² Lo cual es coincidente con las pruebas presentadas por la magistrada Gloria Esparza Rodarte, particularmente, con el acta de sesión del Tribunal local de la fecha referida.



Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y del magistrado Indalfer Infante Gonzales. Ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de la presente ejecutoria y de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.